

MEMORANDO N°TAT-SG-029-2013

PARA: Yulissa Batista
Secretaria de Trámites encargada

C.C. Magistrados

DE: Elías Solís González
Secretario General

ASUNTO: Procedimiento para la adjudicación directa de un asunto de competencia del Tribunal al Magistrado Sustanciador que hubiere tenido conocimiento previo.

FECHA: 19 de febrero de 2013

Para su conocimiento e implementación le instruyo el Procedimiento que debe seguir la Secretaría de Trámites para la adjudicación directa de un asunto de competencia del Tribunal al Magistrado Sustanciador que hubiere tenido conocimiento previo.

Al respecto, el Tribunal ha acogido el principio consagrado en el artículo 107 del Código Judicial, en virtud del cual todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento del TAT, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su Suplente.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 24 del Texto Único del Acuerdo N°13 de 2011 advierte que *“todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento del Tribunal, lo conocerá, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente”*.

En materia de las resoluciones que disponen la nulidad de lo actuado por la Dirección General de Ingresos o el saneamiento de sus actos, podría ocurrir que esos asuntos reingresen al Tribunal, luego de que la administración tributaria hubiere ejercido nuevamente su competencia sobre el asunto o hubiere enmendado sus actos.

Por tanto, la Secretaría de Trámites deberá seguir los siguientes pasos al momento de recibir un recurso de apelación o incidentes, excepciones o tercerías del proceso de cobro coactivo, para determinar si el asunto ha sido sometido previamente al conocimiento del TAT.

A. Presentación de escritos a la Secretaría de Trámites:

Actuación previa detectada antes del reparto

1. Al recibir la Secretaría de Trámites el escrito respectivo deberá verificar si en el mismo se hace mención a alguna resolución que previamente hubiere dictado el TAT ordenando, por ejemplo, la nulidad absoluta o relativa o el saneamiento de los actos proferidos por la Dirección General de Ingresos.
2. También la Secretaría de Trámites deberá verificar si el escrito pertenece a algún contribuyente que hubiere promovido algún recurso o acciones de competencia del TAT con anterioridad, con la finalidad de identificar el posible conocimiento previo del asunto.
3. En caso que el escrito (que contiene el recurso de apelación o los incidentes, excepciones o tercerías del proceso de cobro coactivo) haga mención a alguna resolución previa dictada por el TAT, se verificará el Magistrado Sustanciador.

Mediante oficio, el Secretario General comunicará al Magistrado que hubiere conocido previamente el asunto la posibilidad de la reapertura del expediente y remitirá todo lo actuado a su despacho.

El Magistrado evaluará el asunto y en caso que concluyere que tuvo conocimiento previo, dictará una providencia ordenando la reapertura del expediente del TAT en el que consta la actuación previa y lo que proceda.

Si el Magistrado concluyera que no tuvo conocimiento previo, remitirá el asunto a la Secretaría General para que se someta a reparto.

Asunto sometido al Reparto

4. Si el escrito no hace mención o no contiene ningún dato que permita identificar que ha habido un conocimiento previo por parte del TAT o no estuviere relacionado con otro recurso o acción de competencia del TAT que implique conocimiento previo, el asunto se someterá al reparto a fin de determinar el Magistrado Sustanciador.

5. En caso que el Magistrado a quién se le hubiera adjudicado el asunto detecte que la causa fue conocida previamente por otro de los despachos, dictará una providencia declinando el conocimiento del asunto al Magistrado que hubiere actuado previamente como Sustanciador y remitirá todo lo actuado.
6. Al asumir la causa el Magistrado Sustanciador que conoció previamente, a través de una providencia ordenará la reapertura del expediente del TAT donde se decretó la nulidad o saneamiento de lo actuado por la DGI, para que la actuación del Tribunal continúe en dicho expediente y dispondrá que el nuevo expediente con el número dispuesto en el Acta de Reparto se incorpore al expediente previo y que se anule el número asignado al nuevo expediente.
7. Si no hubiese acuerdo entre los Magistrados, el asunto será sometido al Pleno.

B. Recibo de expedientes antecedentes de la Dirección General de Ingresos:

1. Cada vez que se reciban expedientes antecedentes de la Dirección General de Ingresos, la Secretaría de Trámites deberá verificar y constatar que dicho antecedente no contenga actuaciones previas por parte del TAT.
2. En el evento que dentro del expediente antecedente de la DGI se detecten actuaciones previas por parte del TAT, la Secretaría de Trámites deberá comprobar que el asunto fue repartido al Magistrado que previamente hubiere actuado como Sustanciador de la causa.
3. Si la revisión determina que el asunto se ha repartido a otro Magistrado la Secretaría de Trámites pondrá la situación en conocimiento del Magistrado para que éste profiera una providencia declinando el conocimiento de la causa al Magistrado que previamente lo conoció como Sustanciador.
4. El Magistrado Sustanciador que conoció previamente la causa, a través de una providencia ordenará la reapertura del expediente del TAT donde se decretó la nulidad o saneamiento de lo actuado por la DGI, para que la actuación del Tribunal continúe en dicho expediente y dispondrá que el nuevo expediente con el número dispuesto en el Acta de Reparto se incorpore al expediente previo y que se anule el número asignado al nuevo expediente.

C. Registro de Salida de los expedientes del TAT donde se decreten nulidades o saneamiento respecto de las actuaciones de la Dirección General de Ingresos:

Los expedientes del TAT donde se decreten nulidades o saneamiento respecto de las actuaciones de la Dirección General de Ingresos se registrarán en el Libro de Salidas de Expedientes del TAT que debe reposar en la Secretaría de Trámites y se indicará lo que dispuso el Tribunal.

D. Nulidad de todo lo actuado por el TAT.

Cuando el Tribunal ordene la nulidad de todo lo actuado por el propio Tribunal, no se dispondrá la reapertura del expediente del TAT, sino que se asignará un nuevo número de expediente al caso, sin embargo, deberá remitirse al Magistrado que hubiere conocido previamente, por lo cual el asunto no se someterá a reparto.

.....